	REPÚBLICA DE COLOMBIA *RAMA JUDICIAL* **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD** Medellín, Veintiocho de Julio de Dos Mil Veinte
PROCESO:	Ejecutivo Singular (Pagares)
DEMANDANTE:	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO:	Soluciones Empresariales PW S.A.S., y Otra
SUBROGATARIO	Fondo Nacional de Garantías S.A.
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2019 00416 00
ASUNTO:	ADMITE SUBROGACIÓN PARCIAL

De conformidad con la manifestación efectuada en escrito que antecede por EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en cabeza de su apoderado especial, Dr. Daniel Espinal Castañeda, identificado con la T.P. 202,187, en el que asevera haber pagado al Banco Pichincha S.A., la suma de **$100'000.000°°** por la deuda contraída por el aquí Demandado, aclarando que el valor pagado en ningún caso se puede entender como abono a la obligación y que el mismo no corresponde a intereses; y al tenor de lo previsto en los Artículos 1668 del Código Civil (Artículo 888 del Código de Comercio, en cuanto tal Subrogación –parcial- en realidad implica una Cesión del Crédito), y 68 del Código General del Proceso; tornándose procedente tal petición, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1° ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL DEL CRÉDITO en la que EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. asume el crédito a favor del BANCO DE PICHINCHA S.A. (inicialmente por un valor de $259'859.929°°), única y exclusivamente por la suma de $100'000.000°°, habida cuenta el pago realizado.

2° DESDE ESTA ETAPA PROCESAL EN ADELANTE, para todo lo relacionado con el presente Proceso, se tendrá como co-demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3° RECONOCER personería suficiente al Dr. Daniel Espinal Castañeda, identificado con la T.P. 202,187 del C. S. de la J. abogado en ejercicio, para representar en este asunto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Arts. 73, 74 y 75 del C. G. del P.

4° NOTIFICAR a la parte demandada (conjuntamente con el Mandamiento de Pago, aun no gestionado eficazmente) la presente SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL (CESIÓN DEL CRÉDITO), de conformidad con lo previsto en el Artículo 1960 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

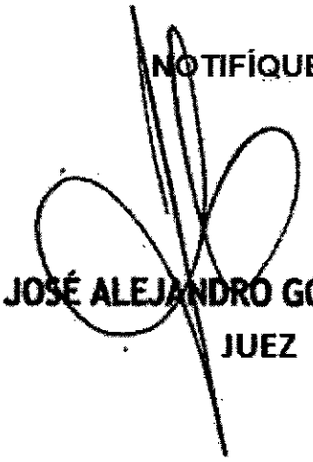

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 31 JUL 2020 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 050 fijados a las 8:00a.m.

Secretario(a)

D